



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2018-00623-00
CUADERNO: 1

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, dando cumplimiento al proveído inmediatamente anterior, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del ejecutado contra el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2018.

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente, en su escrito de inconformidad, que se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y en el escrito de subsanación, para lo cual presenta las siguientes excepciones **(i)** Falta de legitimación en la causa por activa, por considerar que la ejecutante, no tiene la calidad de hija del ejecutado, teniendo en cuenta que, conforme a la escritura pública No. 1887 de 8 de julio de 2010 de la Notaría Primera del Circulo de Ibagué, se dejó plasmado en la misma, que se sustituye el apellido LAGOS por el de BURGOS, que es el apellido del padre de crianza de la entonces menor, persona esta que es completamente diferente a quien en su favor se fijaron los acuerdos en el acta de conciliación con la que se demanda; **(ii)** Excepciona, igualmente, la prescripción, teniendo en cuenta, que las sumas cobradas, tienen su origen en el acta de conciliación de alimentos No. 567 de fecha 12 de mayo de 1999, de la Comisaría 10 Distrital de Familia de la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., y que desde esa fecha, que es desde la que se libra el mandamiento de pago atacado, a la fecha de presentación del recurso, han pasado más de 19 años, tiempo superior al permitido por la ley para iniciar la acción ejecutiva por vía judicial, por lo que le indica que se encuentra frente a la FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEPRECADA COMO DEMANDA EJECUTIVA y en consecuencia, su representado debe



ser exonerado de los cargos endilgados; **(iii)** Por último, cita como excepción, la de confusión, basado el recurrente, en que se libró mandamiento de pago en favor de la demandante ANGIE VALENTINA BURGOS SANABRIA, quien obra en representación del menor NICOLAY BURGOS SANABRIA, lo que no está demostrado, según las copias del traslado de la demanda, formando así, EL JUZGADO UNA CONFUSIÓN.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar, que conforme el numeral 3º del Art. 442 del C. G. del P., los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición en contra del mandamiento de pago; a su vez, el móvil teleológico de las excepciones de previo pronunciamiento, por lo general, es atacar las irregularidades formales propias de la demanda, o nacidas del trámite dado a aquélla, con el objeto de corregirlas, contribuir a que el proceso se adelante en la forma exigida por el legislador y evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias, siendo entonces exclusivamente el saneamiento de irregularidades procesales, el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, por lo que debe acudir para ello a las taxativas causales del art. 100 del C. G. del P.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde determinar si se configuran en el el *sub lite*, las circunstancias que conlleven a la prosperidad de las excepciones previas propuesta por el extremo pasivo, para lo cual se consideran los siguientes tópicos:

3.1. En cuanto a lo aducido por el quejoso frente a que en el auto atacado, se da la falta de legitimación por activa, de entrada observa el Despacho la falta de fundamento jurídico de tal aseveración, para lo cual se le pone de presente a este extremo, que el Decreto 999 de 1988, es la norma o sustento jurídico, mediante la cual, se señaló la competencia para las correcciones del registro del estado civil y se autorizó el cambio de nombre ante notario público, entre otras disposiciones; en virtud del mismo, se dio la oportunidad a las personas de poder cambiar su nombre, con el fin de fijar su identidad, caso en el cual, siempre se debe proceder a otorgar una escritura pública con tal fin, en consecuencia de la cual, la Notaría sustituirá el registro anterior, para consignar los datos del nuevo inscrito; para el caso del cambio de nombre, este puede consistir, en la supresión de un primero o segundo nombre, adición de otro nombre, cambio en un apellido, etc.; dicho cambio, se puede hacer una sola vez en vida del



inscrito, acto que implica, para quien se cambia el nombre, hacer los procedimientos correspondientes para ajustar todos los documentos personales al nuevo (título de bachiller, profesional, cédula de ciudadanía, carnets, etc.), en el caso del cambio de apellido, por ejemplo, del primero, es de advertir, que si bien, de conformidad con la ley, lo puede hacer, esto no va a cambiar la filiación del inscrito, que comprende el dato de quien es el padre; circunstancia que se ve reflejada en el presente caso, dentro del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 50927620, que corresponde a la ejecutante y dentro del cual, si bien ya aparece consignado el actual nombre de la misma, donde figura con su nuevo apellido, también es cierto, que dentro del aparte "Datos del padre" se verifica que, como tal, aparece LAGOS BRUCE ARMANDO ELIAS y se afirma, que el folio anterior, fue firmado por este, con lo cual, se tiene que, legalmente, el mencionado, efectuó el reconocimiento de su paternidad respecto de la inscrita; de otra parte, si bien al momento de iniciar la acción ejecutiva, la demandante, conforme el Registro Civil de Nacimiento obrante a fol. 15, ya no figura con el apellido del demandado, de lo contenido en dicho documento, se advierte, que la misma, sin embargo, es hija del accionado, sin que por ello se pueda predicar que se trata de dos personas distintas, como lo pretende el togado, máxime, si se tiene en cuenta, que como ya se dijo, los cambios en el registro civil de la entonces menor, se dieron con anuencia y participación del mencionado; se tiene igualmente, que al momento en que se suscribió por el aquí demandado y la progenitora de la ejecutante, el acta de conciliación base de la ejecución, la menor –para ese entonces- sí se encontraba registrada con el apellido del mencionado y su relación filial, perdurará en el tiempo, hasta tanto no se modifique, jurídicamente, a causa, por ejemplo, de una adopción de la reconocida; en igual sentido, las obligaciones contenidas en dicho acuerdo y que hasta la fecha se han causado, se tienen por claras, expresas y exigibles; en ese orden de ideas, serán susceptibles de ser ejecutadas por esta vía, en razón a lo cual, no prosperará dicha excepción.

3.2. En lo atinente a la segunda inconformidad y respecto de que frente a las obligaciones ejecutadas, operó el fenómeno de la prescripción, se ha de poner de presente a la parte ejecutada, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido, que en el juicio ejecutivo de alimentos, es procedente que el demandado interponga las defensas sin más restricciones que las impuestas por la ley procedimental; no obstante, precisó que cuando el alimentario es menor de edad, las exigencias para la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva, solo son aplicables a partir del momento en que



adquieren su mayoría de edad, pues, con anterioridad, se interrumpe el término prescriptivo; lo anterior significa, que el término para que por ese modo se extinga la acción ejecutiva, actualmente previsto en cinco años, empieza a correr respecto de aquellas cuotas no cobradas oportunamente, desde que el beneficiario de alimentos cumplió los 18 años de edad; así las cosas, para que la presentación de la demanda pueda interrumpir la prescripción, el demandado deber ser notificado dentro del término contemplado en el artículo 94 del C. G. del P., reiterándose, entonces, que mientras el alimentario sea menor de edad, dicha figura jurídica no aplica; con base en lo anterior, se verifica, entonces, que no le asiste la razón en este punto, al recurrente.

3.3. Por último y frente a que se configuró en el presente caso, la confusión, ha de dejarle claro el Despacho al apoderado del extremo ejecutado, que conforme lo planteado en su escrito, lo que existe es un error de transcripción en el mandamiento de pago atacado, pues si bien, le asiste la razón, cuando manifiesta que en el mismo se plasmó que se libraba en favor de ANGIE VALENTINA BURGOS SANABRIA, **quien obra en representación del menor NICOLAY BURGOS SANABRIA**, sin que sea cierto lo resaltado, -habida cuenta que la mencionada actúa en nombre propio-, no por ello se puede decir que opera la confusión en este caso, para lo cual se le dejará en claro a la parte, cuando se configura dicho fenómeno jurídico; conforme al Código Civil en sus Arts. [1192](#) y [1194](#), la confusión de derechos es una forma de extinción de las obligaciones, que contempla que quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor para la misma deuda, lo que en este caso, claramente, no se da; la naturaleza jurídica de la confusión, radica en la ilógica que tiene para el derecho, que una persona se deba a sí misma y tiene como objetivo a la desaparición de los derechos y obligaciones que se hayan visto afectados por aquella (Puede ser un solo derecho u obligación o varias), y puede darse o configurarse por muchos motivos, entre los cuales, se encuentran:

- Por subrogación en un contrato, de un derecho o una obligación, etc.
- Por sucesión, tras la muerte de una persona que lleva a una herencia, y a la adquisición de derechos y obligaciones por terceras personas que podían ser la contraparte de los mismos.
- Por donación, o cualquier otro contrato que genere obligaciones y derechos inversos a los existentes.



Hecha la claridad, frente al tema del fenómeno jurídico de la confusión, se evidencia que en este punto, no le asiste la razón al recurrente y por ende, en lo que respecta a este ítem, deberá ser negado, por lo expuesto, en su lugar se procederá a efectuar la corrección en el auto de apremio.

Por las anteriores razones y sin más consideraciones, no se repondrá el proveído atacado, y conforme lo advertido por el extremo impugnante, se corregirá el mismo en cuanto a que la ejecutante, actúa en causa propia y no en representación de NICOLAY BURGOS SANABRIA, como quedó en el auto de apremio.

IV. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, PRESCRIPCIÓN y CONFUSIÓN, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORREGIR el inciso segundo del proveído de fecha 17 de octubre de 2018, el cual quedará:

LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de **ARMANDO ELÍAS LAGOS BRUCE** y en favor de **ANGIE VALENTINA BURGOS SANABRIA**, para que el ejecutado dentro del término de cinco (5) días cancele conforme a lo discriminado en el acápite de los hechos, las siguientes cantidades:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Por secretaría, contabilícese el resto del término a la parte ejecutada para que dé contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **070**

HOY: **Septiembre 16 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria